



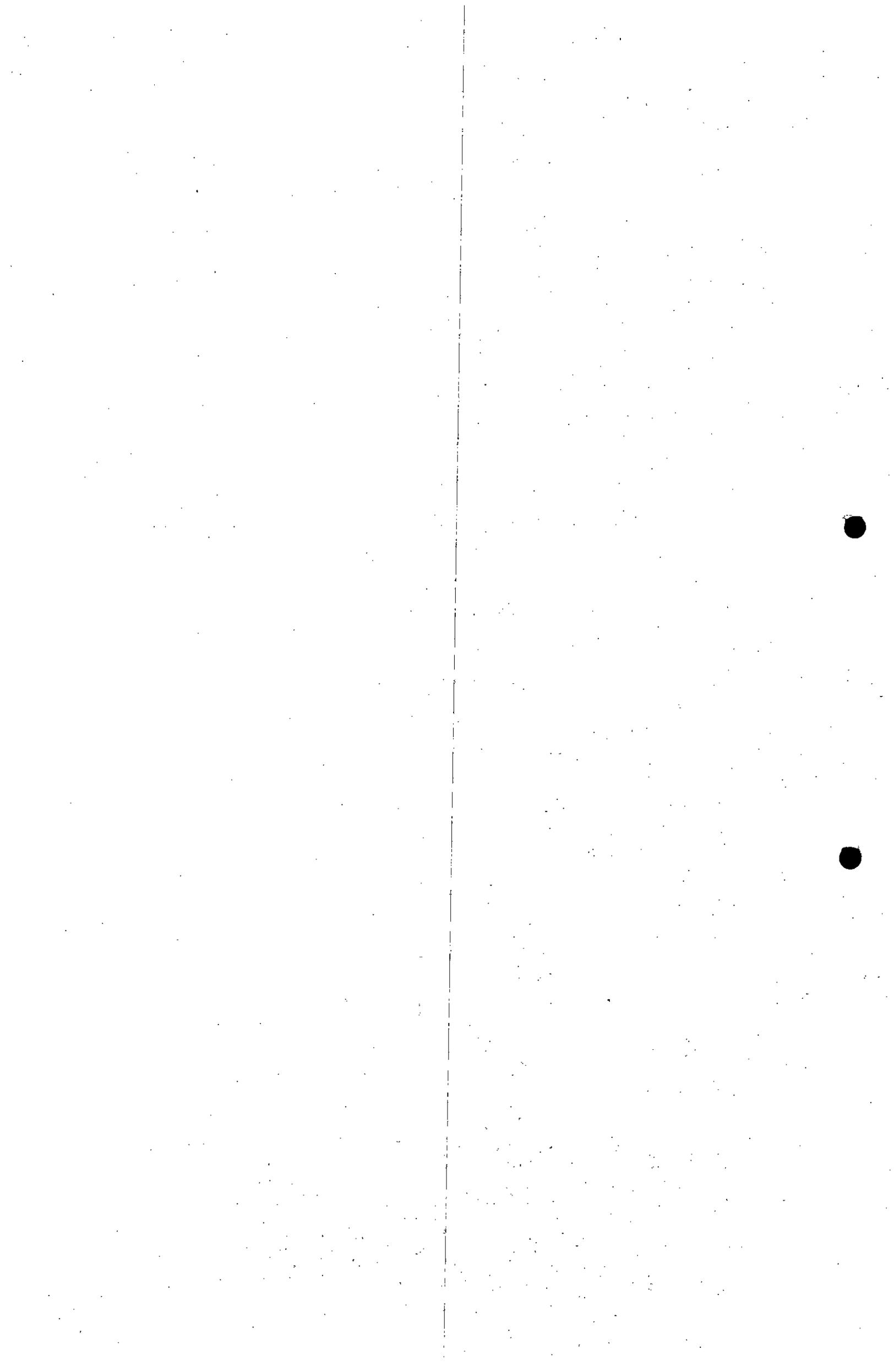
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	0356
Radicado:	05-001-31-10-005-2019-00653 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	LAURA ANDREA HINCAPIE GOMEZ
Ejecutado:	JONATHANCARDONA JIMENEZ
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 lb.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Este Despacho, en providencia del 09 de septiembre de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de JUAN DAVID CARDONA HINCAPIE representados por su progenitora LAURA ANDREA HINCAPIE GOMEZ, frente al señor JONATHAN CARDONA JIMENENZ, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.076.359,75.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias e incrementos causados e insolutas desde ENERO de 2008 hasta FEBRERO DE 2019, igualmente con la prima de fin de año desde el 2012, acorde al acta de conciliación emitida por este despacho el 11 de julio de 2007, bajo el radicado 00190-2007.

El demandado fue notificado personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 17 de febrero de 2020 (fl. 172), y dentro del término de traslado guardo absoluto silencio, donde no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, posteriormente allega copia de su historia clínica documentación que no se tendrá en cuenta, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.



Prócede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora LAURA ANDREA HINCAPIE GOMEZ en representación del menor JUAN DAVID CARDONA HINCAPIE, frente al señor JONATHAN CARDONA JIMÉNEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias ordinarias, además de los incrementos desde ENERO de 2008 hasta FEBRERO DE 2019, así como por las que se generaren a partir de MARZO de 2019, igualmente con la prima de fin de año desde el 2012, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

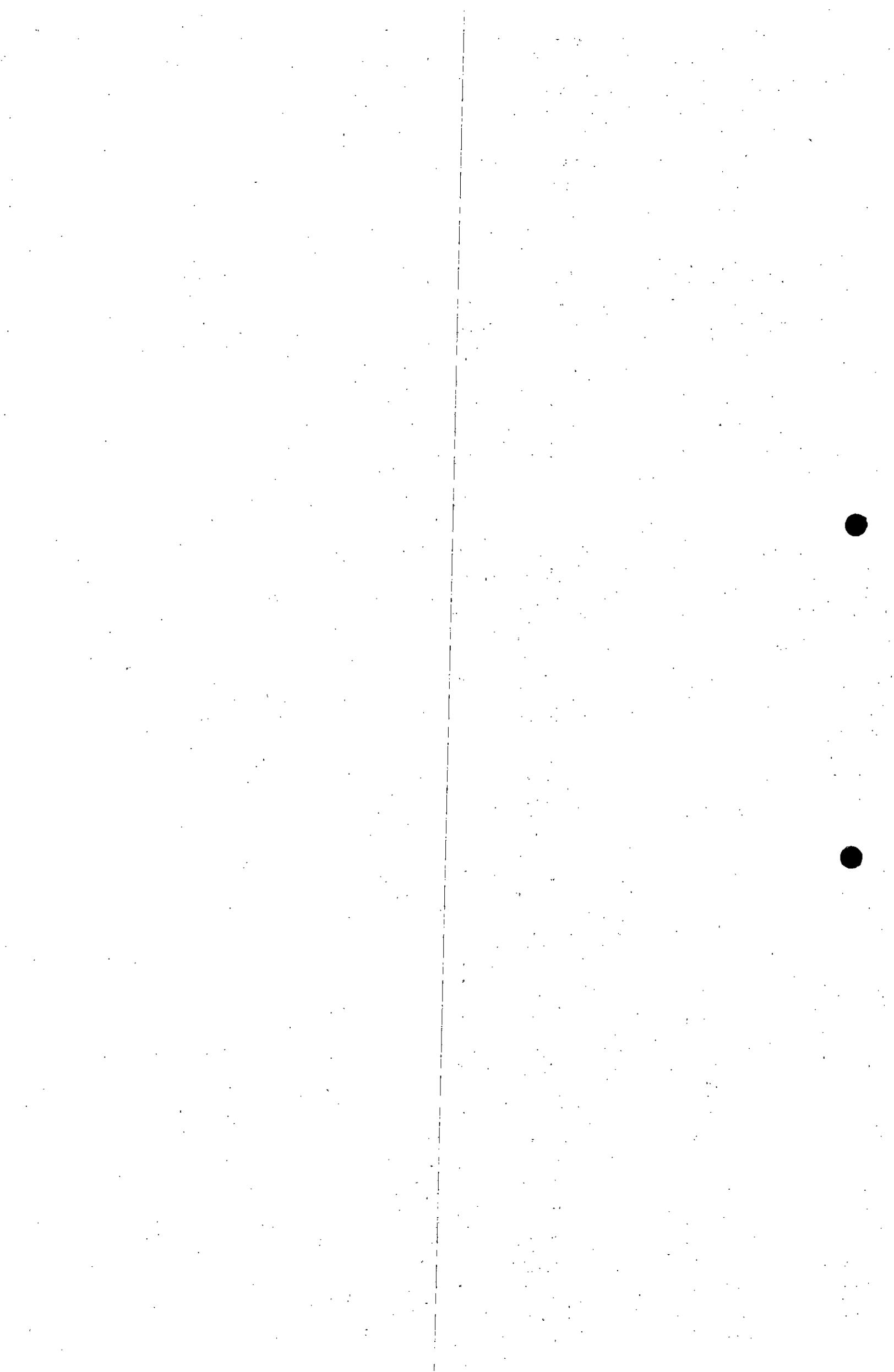
El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en acta de conciliación emitida por este despacho el 11 de julio de 2007, cuota alimentaria a favor del menor JUAN DAVID CARDONA HINCAPIE, a cargo del señor JONATHAN CARDONA JIMENEZ y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.



(\$46.076.359,75.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias e incrementos causados e insolutas desde ENERO de 2008 hasta FEBRERO DE 2019, igualmente con la prima de fin de año desde el 2012, así como por las que se generaren a partir de MARZO de 2019; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la señora LAURA ANDREA HINCAPIE GOMEZ, en representación del David Cardona Hincapié hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

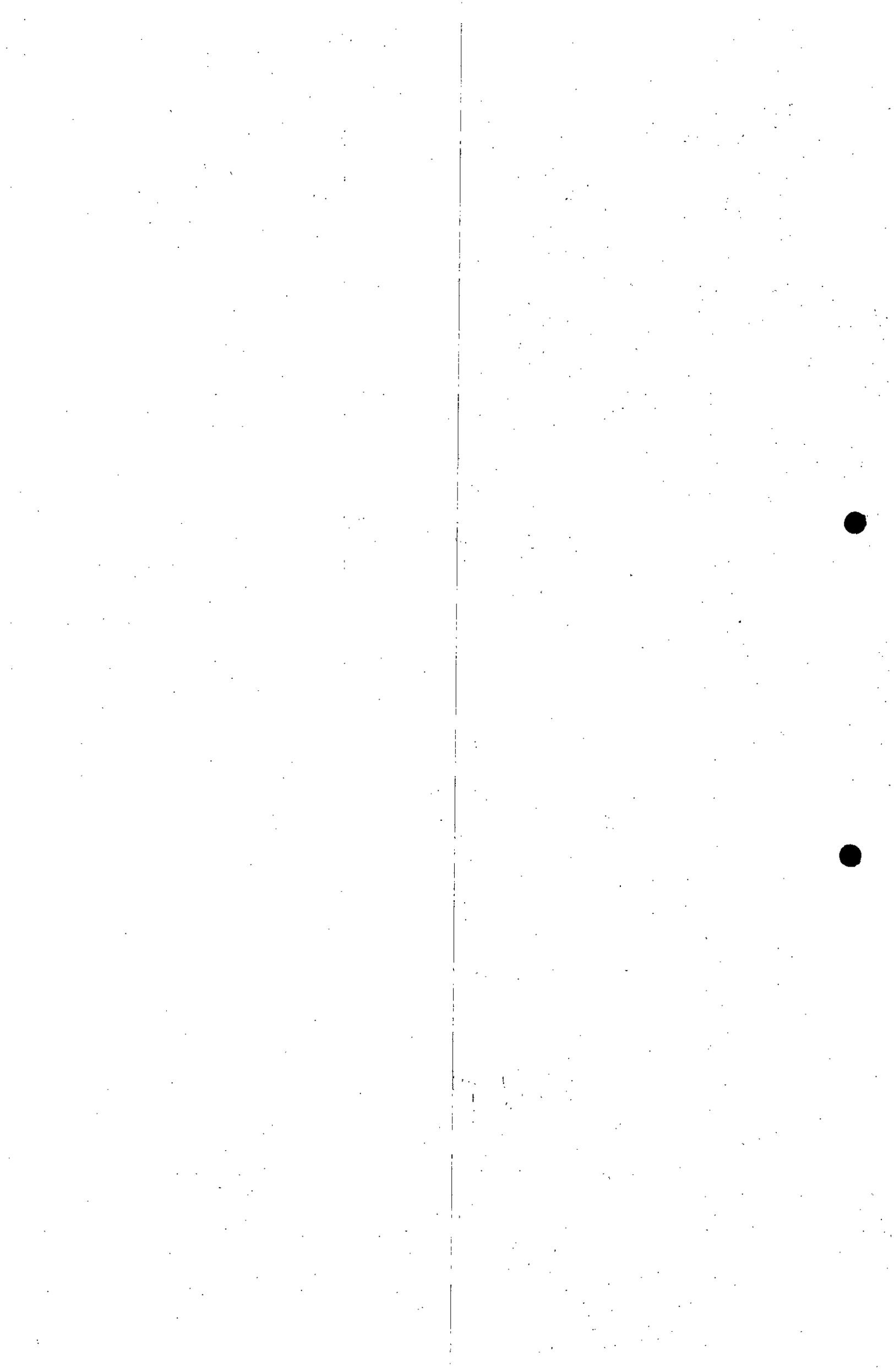
Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 3.226.000 (Tres millones doscientos veintiséis mil pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor JUAN DAVID CARDONA HINCAPIE a cargo del señor JONATHANCARDONA JIMENEZ, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.076.359,75.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde ENERO de 2008 hasta FEBRERO DE 2019, igualmente con la prima de fin de



año desde el 2012); además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora LAURA ANDREA HINCAPIE GOMEZ, en representación del David Cardona Hincapié hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$ 3.226.000 (Tres millones doscientos veintiséis mil pesos).

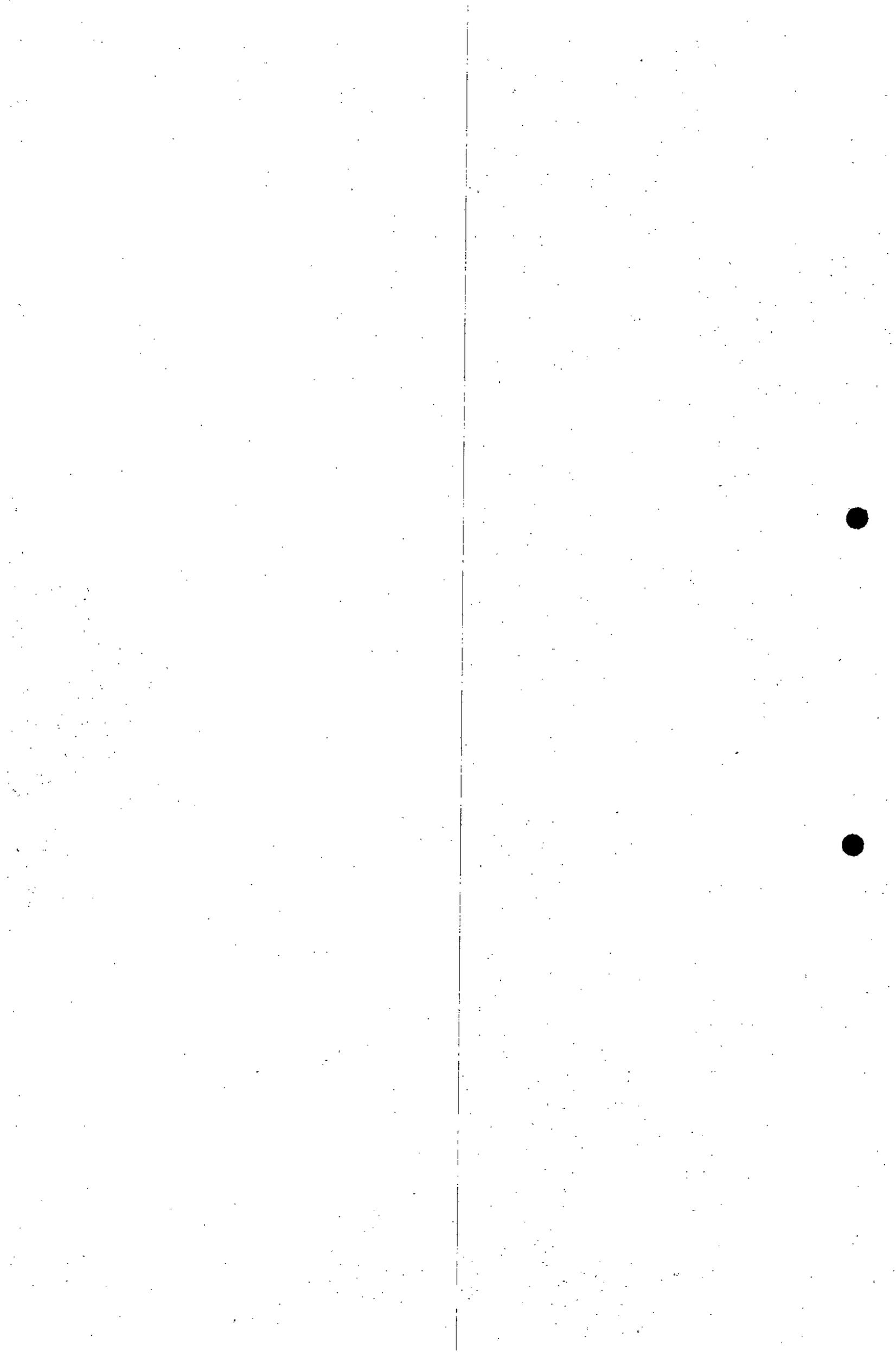
NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>51</u></p> <p>Fijado hoy <u>23 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

(5)

Firmado Por:



AUTO 0356- RADICADO. 2019-00653

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcd9d83135454f8f40721a5217672d6acd3c1c3d41e62d42b0d1aa68af44ed

Documento generado en 21/09/2020 05:35:14 p.m.